

TÍTULO QUINTO.- DE LA ASAMBLEA.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La Asamblea General es la reunión de todos los socios, y pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. Sólo es Ordinaria la que debe celebrarse anualmente en el día y mes señalado por el Directorio con el objeto de su Cuenta del Directorio y, en su caso, elegir un nuevo Directorio. Las demás son Extraordinarias.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Los acuerdos tomados por la Asamblea General obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por estos estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El quórum para que pueda sesionar la Asamblea General será la mitad más uno de los socios en primera citación, y con los que asistan, en segunda citación. La convocatoria deberá hacerse por carta despachada diez días antes, a lo menos, del fijado para la celebración de la Sesión en primera citación, y por un aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación de Santiago, con cinco días de anticipación, a lo menos, del día señalado para sesionar en primera citación. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: En la Asamblea General Ordinaria, además de lo expuesto en Artículo Vigésimo Octavo, podrán tratarse las otras materias incluidas en la Tabla que se refieran a la marcha de la Corporación o los asuntos que acuerde discutir la Sala.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El Directorio podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime conveniente o cuando así lo soliciten por escrito un número de socios superior al veinte por ciento de los inscritos en los Registros, indicando los temas a discutirse. En las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán discutirse los asuntos incluidos en la convocatoria.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Los acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los asistentes a la sesión en que sean votados. En caso de elecciones, se proclamará elegidos a quienes obtengan simple mayoría.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Las Asambleas serán dirigidas por el Presidente o, en su reemplazo, por el Vicepresidente; y en ausencia de éste, por un Director designado por el Directorio. Actuará como Secretario el del Directorio, o quien sea designado para tal efecto.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Sólo tendrán derecho a voz y voto las sociedades miembros que se encuentren con sus cuotas al día conforme a la cuenta que el Tesorero tenga registrada y cerrada antes de la celebración de la Asamblea correspondiente.- Los socios eméritos sólo tienen derecho a voz, al igual que las sociedades miembros que se encuentren morosas.-